

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1620.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA GUARÍN.
-DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE
VALDEPEÑAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00353-00.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente se observa que el administrador y representante legal del conjunto demandado solicita la nulidad del numeral 3 del auto fechado el 10 de julio del 2019, por medio del cual se le impuso a dicho conjunto una multa por su inasistencia a la audiencia que trata el art. 372 del C. G. del P., sin embargo, el Despacho se percata que dicho representante legal no es abogado y por lo tanto carece del derecho de postulación establecido en el art. 73 *ibídem*, el cual ha sido entendido esencialmente como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, bien sea como profesional del derecho, o personalmente en causa propia.

Frente a lo mencionado, debe precisarse que nos encontramos frente a un proceso verbal, en donde se requiere evidentemente de apoderado judicial, y no ante un verbal sumario en donde el Conjunto demandado podría perfectamente actuar en causa propia, a través de su respectivo representante legal, por lo que es claro que la nulidad propuesta habrá de rechazarse de plano, máxime si en cuenta se tiene que el auto, en donde está el numeral que se pretende recurrir, quedó debidamente ejecutoriado el 18 de julio del 2019 a las 5:00p.m. y la nulidad aquí propuesta se interpuso casi un mes después en fecha 12 de agosto del 2019.

Por otra parte debe mencionarse que nuestro código procesal vigente no establece que las providencias, en donde se impongan multas, deben notificarse conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues solo se señala en el art. 367 que *“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga.”*, y que *“Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía.”*, por lo que se procederá a dejar sin efectos el numeral 7 del auto fechado del 10 de julio del 2019 y se ordenara, por Secretaria, proceder con la remisión de la antedicha certificación.

Realizado lo anterior y como quiera que no existe actuación alguna pendiente por surtir, se procederá a ordenar el archivo del presente proceso. Por todo lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el administrador y representante legal del conjunto demandado, conforme se dejó plasmado en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral séptimo (7) del auto No. 2065 del 10 de Julio del 2019, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase por Secretaria con la elaboración y remisión de la certificación establecida en el art. 367 del C. G. del P.

CUARTO: Realizado lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, **ARCHIVASE** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2017-00353